



## VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del once de junio de dos mil veinticinco, con la finalidad de celebrar la vigésima sexta sesión pública de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Janine M. Otálora Malassis, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvo ausente el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, al encontrarse gozando de período vacacional.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Buenas tardes, inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, 11 de junio de 2025.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, magistrada presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes cuatro magistraturas que integran el pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son 81 medios de impugnación, que corresponden a 77 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Precisando que los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 401 y 415 ambos de 2024, han sido retirados.

De igual forma, será materia de análisis y, en su caso, aprobación el criterio de jurisprudencia previamente listado.

Estos son los asuntos a tratar, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor, manifiésteno de manera económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con la indebida afiliación y uso de datos personales por parte de diversos partidos políticos, precisando que los asuntos del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón los hago míos para efectos de resolución.

Secretario de estudio y cuenta Iván Gómez García dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Iván Gómez García:** Con gusto, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los recursos de apelación 120, 121, 122, 123, 124, 126, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 139, 140, 141, 142, 143 y 144, todos de este año, interpuestos en contra de resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por las que se sancionó a diversos partidos políticos por afiliarse indebidamente a diversas personas.

En las consultas, en cada caso, se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios, al estimar que la autoridad responsable actuó conforme a derecho al tener por actualizada la infracción de indebida afiliación e imponer la sanción correspondiente.

Por ende, se propone confirmar las respectivas resoluciones impugnadas.

Es la cuenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Si no es así, por favor, secretario general, recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.



**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en los recursos de apelación 120 a 124, 126 a 128, 130 a 137 y 139 a 144, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que le solicito a la secretaria de estudio y cuenta María Fernanda Arribas Martín dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta María Fernanda Arribas Martín:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 2077 del presente año, promovido por la Asociación Civil Fuerza 2027, a fin de impugnar la determinación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que requirió a la actora modificar el emblema del partido político nacional en formación México Contigo, debido a la similitud de los emblemas con otras dos organizaciones, con la misma pretensión de un partido político local con registro en diversas entidades federativas.

A juicio de la ponencia, el planteamiento sobre indebida fundamentación y motivación es fundado, porque de la revisión de los elementos gráficos, tipografía y colores de los emblemas, se advierte que cada uno puede ser claramente identificado y diferenciado.

Esto, porque los emblemas incorporan la denominación o parte de ella, del partido político nacional en formación, o del partido político local ya existente, sin que ello implique riesgo de confusión para la ciudadanía entre una u otra organización o fuerza política.

Por tanto, se propone revocar la determinación impugnada, permitiendo que la autora utilice el emblema que originalmente propuso.

A continuación, doy cuenta con el juicio general 51 del presente año, promovido por Movimiento Ciudadano a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, en la que determinó ser incompetente para resolver la controversia planteada.

En la denuncia de origen, Movimiento Ciudadano reclamada que MORENA omitió retirar propaganda del proceso electoral local 2023-2024, aduciendo que dentro del material denunciado se advertía publicidad partidista genérica que podría afectar el proceso electoral local 2024-2025.

En el proyecto se propone revocar la sentencia recurrida, al ser fundados los agravios, en virtud de que el Tribunal local sí es competente para resolver la queja planteada por la vía del procedimiento especial sancionador, ya que algunas de las conductas denunciadas podrían tener una incidencia directa o indirecta en el presente proceso electoral local.

Lo anterior, para el efecto de que, de no existir causa de improcedencia, se estudie el fondo de la controversia.

Luego, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 53 del presente año, promovido por MORENA en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara que confirmó la resolución local que, a su vez convalidó la distribución de financiamiento público para gastos ordinarios permanentes de partidos políticos en el estado de Baja California.

El proyecto considera procedente el recurso dada su relevancia y trascendencia y propone declarar sustancialmente fundados los agravios, ya que la autoridad partió de una interpretación literal y descontextualizada de la normativa, sin atender a los principios constitucionales de equidad, proporcionalidad y pluralismo.

En el proyecto, se propone hacer una interpretación no solo gramatical, sino también sistemática y funcional, así como conforme, a partir de la cual se concluye que no es válido otorgar a un solo partido político la totalidad del monto de 30 por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que debe distribuirse de manera igualitaria, debiéndose considerar en tales casos una justa racional al monto de financiamiento, considerando un parámetro basado en números de los partidos políticos acreditados de la entidad, al ser un parámetro razonable y objetivo que tiene el contexto del sistema de partidos en el ámbito local, sin generar beneficios indebidos y desproporcionados.

Por esas razones, se propone revocar la sentencia impugnada, así como que lo que fue materia de impugnación, la determinación del Tribunal Electoral local y el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local para que se realice de manera razonable el ajuste de financiamiento para actividades ordinarias del Partido Encuentro Solidario Baja California, tal como se precisa en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 176 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó existente la calumnia atribuida a ese partido y, en consecuencia, le impuso una sanción económica.

Lo anterior, derivado de la denuncia realizada por Jorge Álvarez Máynez sobre la publicación de un video en las redes sociales del partido promovente.

El proyecto propone confirmar la sentencia recurrida ante la inoperancia de los agravios por ser genéricos y por no controvertir la totalidad de las razones que llevaron a la responsable a tener por actualizado el elemento subjetivo de la calumnia, consistentes, principalmente, en que de autos no se desprenden pruebas que acreditaran que el PRI verificó con elementos mínimos la veracidad de las afirmaciones denunciadas.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 177 de 2025, por el cual MORENA impugna la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó la inexistencia de las infracciones de calumnia y vulneración a la equidad en la contienda con motivo de la difusión del promocional en televisión denominado "Gasolina 1", pautado por el PAN.

En el proyecto a su consideración se propone confirmar la inexistencia, porque contrario a lo alegado por el recurrente la responsable sí analizó adecuadamente las expresiones, estableció la norma aplicable y dio las razones para considerar que el contenido estaba amparado en la libertad de expresión al tratarse de una opinión crítica respecto de un tema de interés público, como es la gestión pública del costo de la gasolina, sin que tales expresiones se traten de una imputación de hechos falsos y, por tanto, no estén sujetos a un canon de veracidad.

Respecto de los agravios relacionados con la vulneración a la equidad en las elecciones locales de Durango y Veracruz los mismos se desestiman al no controvertir eficazmente las consideraciones y hechos probados por la responsable.

Después, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 186 del presente año, interpuesto para controvertir el acuerdo dictado por la 01 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tabasco que

desechó la queja promovida en contra de un candidato a Juez de Distrito en materia laboral en esa entidad federativa por el supuesto uso indebido de recursos públicos con motivo de la realización de actos de campaña dentro de su horario laboral como servidor público.

Se propone calificar como infundados los agravios de indebida valoración probatoria, ya que la responsable hizo un análisis objetivo y exhaustivo de las pruebas aportadas, además de advertir que no eran coincidentes plenamente con los hechos expresados en la denuncia.

Además, el recurrente únicamente señala que la responsable dejó de realizar una debida valoración de pruebas, sin precisar cuáles dejó de considerar o analizar, ni ofrecer pruebas en contra de lo conocido por la responsable, por lo que no se advierte que el candidato denunciado hay podido vulnerar la normativa electoral.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 191 de este año, promovido para impugnar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja presentada en contra del presidente municipal de Santa Catarina, Nuevo León, y de una funcionaria partidista con motivo de un evento de campaña de Lenia Batres Guadarrama y en el que presuntamente se cometieron diversas infracciones electorales.

Al respecto, la ponencia estima que debe confirmarse el acuerdo impugnado, ya que los agravios son infundados, pues se sustentan en hipótesis interpretativas desarrolladas de manera subjetiva por el recurrente, además de que los criterios jurídicos que invoca en torno a la necesidad de realizar diligencias adicionales, únicamente adquieren aplicabilidad cuando existe la posibilidad jurídica y racional de que los hechos denunciados pudieran llegar a actualizar una infracción electoral, aunado a que de las indagatorias practicadas efectivamente no se advierten elementos que permitan razonar en torno a la comisión de alguna ilicitud.

Es la cuenta, presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrada Otálora.



**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, presidenta, buenas tardes, magistrados.

Quisiera intervenir en el primero de los asuntos, el juicio de la ciudadanía 2077, de manera muy respetuosa me voy a separar de este proyecto propuesto por el magistrado Felipe de la Mata.

El origen de este asunto es la asociación civil Fuerza 2027 que busca constituirse como partido político nacional que formula una consulta al Instituto Nacional Electoral sobre la similitud que pudiera existir entre los emblemas de las organizaciones en proceso de constitución como partidos políticos nacionales y el procedimiento a seguir.

El Consejo General determina que le corresponde contestar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien al analizar el emblema de la asociación con otras dos y con un partido político local, concluye que existen similitudes entre los emblemas.

La Dirección requiere a Fuerza 2027 para que modifique su emblema, lo que realiza la asociación, pero a la vez impugna tal determinación, y es el asunto que estamos resolviendo el día de hoy.

El proyecto califica como fundado el agravio de indebida fundamentación y motivación, por lo que propone revocar el acto impugnado.

Mi disenso aquí es que, en mi criterio, la responsable sí expresó las razones por las que existe similitud y grado de confusión entre el emblema que la asociación civil pretende registrar y los emblemas comparados.

En mi consideración, el proyecto omite que el criterio de similitud y grado de confusión que fue determinado por la dirección competente, tienen que ver, justamente, con la composición global del emblema, la percepción del público y el contexto, y no sólo con los elementos técnicos.

Ya en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, la 14 de 2003, de rubro: "EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ", en lo que interesa en el presente asunto, se estableció que, si bien los colores y elementos no generan derechos exclusivos, sí se puede negar el registro del emblema cuando la combinación de elementos produzca unidades o productos similares, o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece o no.

A partir de lo expuesto, es que estimo que es correcta la similitud y grado de confusión que determinó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, porque estimo que existen claras similitudes entre los distintos emblemas, tanto en composición, en forma y en caracteres.

En consecuencia, estimo que lo procedente sería confirmar la resolución impugnada.

Sería cuanto. Muchas gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención en este asunto o en algún otro?

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sería en el recurso de reconsideración 53, en este asunto, en un primer momento me separo del criterio que presenta el proyecto. Es una reconsideración. Se estima que cumple con los requisitos de procedencia de la reconsideración, y yo me separo de ese criterio.

Aquí el tema es de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, en el estado de Baja California para 2025.

Aquí, un partido político que es MORENA impugna una sentencia de la Sala Regional Guadalajara que, confirmó lo resuelto por el Tribunal Electoral de Baja California, quien a su vez confirmó el acuerdo emitido por el OPLE correspondiente, respecto del financiamiento público ordinario.

El OPLE había determinado asignar el financiamiento de actividades ordinarias permanentes de actividades específicas en un primer apartado a los partidos políticos nacionales y posteriormente, en un segundo apartado, a los partidos políticos locales, en el marco de la normativa constitucional y legal vigente y en este caso.

A partir de un primer análisis, estimo que no se acredita el requisito especial de procedencia del recurso de revisión, toda vez que se trata de un asunto de mera legalidad.

Al no existir un estudio de constitucionalidad o de convencionalidad y tampoco se acredita un tema de relevancia o trascendencia.

En el caso, solo se aludió a criterios de la Suprema Corte de Justicia, por tanto estimo que debería desecharse el medio de impugnación.

En el cálculo del financiamiento ordinario para 2025 que realizó el órgano administrativo local distinguió la normatividad de Baja California y lo que está previsto en la Ley General de Partidos Políticos y cabe señalar que esta distinción en la asignación de recursos para partidos políticos nacionales y locales ya ha sido analizada y considerada válida.

Efectivamente, la Corte ha definido que no existe libertad configurativa en las entidades federativas para determinar cómo llevar a cabo a distribución de financiamiento público.

Ya también, la Suprema Corte ha validado la legislación específica de Baja California en relación con el artículo 43, fracción primera, inciso a), párrafos primero y segundo de la Ley de Partidos local, dado que el estudio fue sistemático.

Por ende, estimo que en el presente caso no se cumple requisito para la procedencia y que por tanto debería desecharse este recurso.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Yo, en este asunto brevemente, también de manera muy respetuosa me aparto de la propuesta por considerar que no es procedente el tema por no versar cuestiones de constitucionalidad.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sería en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 191.

También de este asunto, acorde con ya otros criterios que he anunciado en diversas sesiones públicas, me voy a separar del proyecto con la emisión de un voto particular.

En este asunto el recurrente denunció originalmente a una candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al presidente municipal de Santa Catarina en Nuevo León y a una dirigente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León por un acto de campaña en dicho municipio, en el que presuntamente se hizo uso de recursos públicos de forma indebida, y en particular denunció el uso de las redes sociales del alcalde en las que publicó fotografías en compañía de la candidata.

La UTCE desechó la queja y el proyecto propone confirmar el desechamiento.

Disiento de tal sentido por dos razones. Primero, la Unidad señaló que las publicaciones ocurrieron fuera del horario laboral, sin embargo, se señala que se desconoce el horario en el que se hizo el evento.

En mi opinión, la responsable debió haber desplegado sus facultades de investigación para poder saber si realmente ocurrió o no en horario inhábil.

Por otra parte, el actor en este recurso de revisión señala como agravio que a través del desechamiento se validó implícitamente un criterio que permite el uso de redes sociales a favor de candidaturas, y este agravio se califica como inoperante, señalando que no se advierten elementos gramaticales o normativos que den cuenta de esa intencionalidad.

En mi opinión, la respuesta es dogmática, toda vez que incluso el agravio aduce que la decisión de desechamiento implícitamente genera un criterio que permite el uso de redes sociales, más aún que en este asunto estamos hablando de actos de campaña de una candidata a Ministra en la Suprema Corte de Justicia, en la que están vinculados estrechamente actores políticos, como un presidente municipal y una persona dirigente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

Por ende, estimo debe revocarse el acuerdo de desechamiento, que se declare procedente y que se remita, en su caso, a la Sala Regional Especializada.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, presidenta. Perdón por la tardanza, pero en relación con el juicio de la ciudadanía 2077 sobre la modificación del emblema del partido político nacional México Contigo, quisiera regresar un poco porque, escuchando a la magistrada Otálora que nos señala que hay una especie de grado de confusión en los emblemas, recordemos aquí que a raíz de un requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos uno de los promoventes modificó su emblema.

Entonces, no sé si pudiéramos darle, esta es una mera sugerencia para el ponente y el pleno, si pudiéramos señalar en la sentencia que, si la organización decide quedarse con ese nuevo emblema que ya diseñó, entra dentro de sus facultades y puede quedarse con el mismo y quizá esto también pudiera zanjar un poco el tema.



Pero lo dejo a nivel de sugerencia para el ponente y el pleno si lo aceptara.

Gracias, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

No sé si el ponente si desee. No tendría inconveniente yo tampoco.

Adelante, secretario.

¿Alguna otra intervención?

Si no es así, por favor recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor, incluso en el juicio de la ciudadanía 2077 con la modificación propuesta por el magistrado Fuentes, y en el recurso de reconsideración 53 presentaría mi proyecto como voto particular.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Voto en contra del juicio de la ciudadanía 2077, a favor del juicio general 51, en contra del recurso de reconsideración 53, a favor de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 176 y 177.

En contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 186 por el tema de competencia, no reitero ya mis posicionamientos. Y en contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 191, acorde con mi intervención.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Yo estoy a favor de las propuestas, con excepción del recurso de reconsideración 53 conforme a mi intervención.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que en el recurso de reconsideración 53 de este año, hay un empate de dos votos por la procedencia del recurso y dos votos por la improcedencia.

El resto de los proyectos fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis, en los términos de su intervención.

Es la votación, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario, derivado de la votación y de conformidad con el artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emito voto de calidad por el empate en el recurso de reconsideración 53.

Adelante, magistrado.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Presidenta, si el magistrado Felipe de la Mata Pizaña me autoriza, me uniría a su voto particular.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

En este caso procedería un engrose, ¿Nos podría decir a quién le corresponde secretario?

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Corresponde a la ponencia de la magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** ¿Estaría usted de acuerdo?

Gracias, magistrada.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2077 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la determinación controvertida.

En el juicio general 51 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.



En el recurso de reconsideración 53 de este año, se resuelve<sup>1</sup>:

**Único.-** Se sobresee el recurso de reconsideración.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 176 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 177 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia recurrida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 186 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 191 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

Continuando con el desarrollo de la sesión, pasaremos ahora a la cuenta que presenta la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Clarissa Veneroso Segura, dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Clarissa Veneroso Segura:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2100 de este año, por el que se controvierte el acuerdo emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en específico, la exclusión de la actora del Listado de Personas que podrán seguir participando en la selección de consejerías del Instituto local de Nayarit por incumplir con el requisito de poseer, al día de la designación, la antigüedad mínima de cinco años con título profesional, nivel licenciatura.

---

<sup>1</sup> La votación final quedó de la manera siguiente: Así, con el voto de calidad de la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos particulares de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera y con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón .

El proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado, pues contrario a lo que alega la promovente, la responsable no se encontraba obligada a requerir o subsanar información adicional a la presentada, porque en el caso no había documento faltante o inconsistente.

Esto es así, porque la promovente pierde de vista que la cédula profesional que optó por presentar es un documento comprobatorio establecido en la convocatoria respectiva.

No obstante, derivado de la fecha de expedición de este, no logró acreditar el requisito en cuestión y del mismo, la autoridad no advirtió inconsistencia alguna, de ahí que no se justificara que la responsable tuviera que hacer una prevención.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 2123 de este año, por el que un ciudadano impugna su indebida exclusión del proceso de selección de consejerías del Instituto Electoral de Coahuila.

El promovente sostiene que la relación de aspirantes hombres que obtuvieron las 17 mejores calificaciones en el examen de conocimiento, indebidamente incluye a aspirantes que no cumplen con el requisito de residencia efectiva en Coahuila, así como que existen irregularidades en la revisión de su examen de conocimientos.

La ponencia propone confirmar los listados aprobados por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral ante lo infundado e inoperante de los planteamientos formulados por el promovente.

Por una parte, la inoperancia radica en que el actor no controvierte por vicios propios la relación de aspirantes hombres que obtuvieron las 17 mejores calificaciones en el examen de conocimientos, máxime que, si el actor no estaba de acuerdo con la revisión de requisitos de elegibilidad de diversos aspirantes, el acto que debió controvertir es el acuerdo de la Comisión de Vinculación mediante el cual se pronunció sobre los mismos.

Por otra parte, lo infundado de los agravios radica en que, contrario a lo que sostiene el actor, del acta circunstanciada, de la revisión del examen de conocimientos se advierte que sí estuvo en posibilidad de conocer los reactivos y respuestas que contestó incorrectamente.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 48 de este año, promovido en contra de un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua mediante el cual declaró la improcedencia de los recursos de apelación y ordenó su reencauzamiento al Instituto Electoral local.

La ponencia propone calificar de infundado el motivo de disenso planteado, al considerar que los acuerdos primigeniamente impugnados constituyen actos intraprocesales atribuibles al secretario Ejecutivo y a la Consejera presidenta dentro de la instrucción del procedimiento ordinario sancionador y la vía idónea para impugnarlos es a través del juicio electoral, siempre que se cumpla con los requisitos de procedibilidad.

En este sentido, se propone revocar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 162 de este año, interpuesto por una candidata a magistrada de Circuito para controvertir el acuerdo de desechamiento de la queja que presentó en contra de un candidato a magistrado de Circuito por la presunta vulneración al interés superior de la niñez.

En la propuesta se considera que le asiste la razón a la recurrente, pues la Junta Distrital no fue exhaustiva al momento de analizar preliminarmente las pruebas aportadas en la denuncia, ya que indiciariamente sí se advierte la presencia de menores de edad en las publicaciones de Facebook denunciadas, lo que podría constituir una posible vulneración al interés superior de la niñez.

Por tanto, se propone revocar el acuerdo de desechamiento para el efecto de que, de no advertir otra causal de improcedencia la responsable admita la denuncia.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 195 de este año, promovido contra la determinación de la Sexta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, por la que desechó una queja presentada en contra de una candidata a magistrada de Circuito en materia penal.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada al considerar que la Junta Distrital realizó una incorrecta valoración probatoria que originó que no tuviera por identificable a la persona presuntamente menor de edad e inobservó que la aplicación del interés superior garantiza de manera reforzada que la aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral se apegue a los parámetros normativos aplicables, a fin de evitar un riesgo en la posible vulneración de sus derechos.

Por tanto, se vincula a la Junta Distrital para que emita un nuevo acuerdo en el que, de no advertir alguna otra causal de desechamiento, admita la queja a la brevedad y continúe con la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Si no hay intervenciones, secretario, por favor, recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** En contra del juicio de la ciudadanía 2100 por el tema de la antigüedad en el título; en contra de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 162 y 195, por mis criterios referentes a la competencia y a favor de las otras dos propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Yo estoy a favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados, con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis en los términos de su intervención.

Es la votación, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2100 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 2123 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirman, en la materia de controversia, los actos impugnados.

En el juicio general 48 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio.

**Segundo.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 162 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 195 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Pasaremos ahora a la cuenta que presenta la magistrada Janine Otálora Malassis, por lo que le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Jimena Ávalos Capín, dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Jimena Ávalos Capín:** Con su autorización, presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia que la magistrada Otálora Malassis pone a consideración de este órgano colegiado, correspondientes a un juicio de la ciudadanía y cuatro recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, todos de la presente anualidad.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 1956, promovido por un ciudadano a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual determinó que el actor incumplió con el requisito de elegibilidad relativo a contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación del cargo al que aspira.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo controvertido al declarar los agravios como infundados debido a que la autoridad responsable sí fundó y motivó su determinación en la que tuvo por incumplido el requisito de residencia efectiva, porque al momento del registro del actor no adjuntó una

constancia que acreditara dicha exigencia, sino una de situación fiscal, sin que atendiera los dos requerimientos que la autoridad le realizó.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 154, mediante el cual, el recurrente controvierte la sentencia de la Sala Regional Especializada en la que se declaró la inexistencia de la calumnia atribuida al Partido Revolucionario Institucional, derivado de una publicación en su perfil oficial de la red social X, antes Twitter.

Se propone confirmar la resolución ante lo infundado e inoperante de los agravios formulados por el recurrente.

Entre otras cuestiones, porque la Sala responsable sí valoró de forma integral el contenido del promocional objeto de la queja, dando cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia, llegando a la conclusión de que se trataba de una crítica fuerte y vehemente en donde se abordan temas de interés general para la sociedad, y que representa un mensaje crítico en el contexto del debate político, que se encontraba amparado por la libertad de expresión e información, porque dicho partido cuenta con la potestad de emitir propaganda que informe a la ciudadanía e incite el debate.

Lo anterior, aunado a que el recurrente no controvierte los razonamientos de la Sala Especializada en la que se determinó que la narrativa del video denunciado, fue construida a partir de información retomada de diversas notas periodísticas en las que se alude a que fue acusado por acoso y violencia sexual, sin que esto se hubiera presentado como un hecho confirmado, ni cuestiona las razones por las que se consideró que no se le imputa el delito de tráfico de influencias, sino que el contenido del mensaje refiere a una opinión sobre la forma en que un grupo parlamentario vota en el Congreso de la Unión.

Ahora, doy cuenta con el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador 173, interpuesto a fin de impugnar el acuerdo de desechamiento de la queja presentada contra una ciudadana jueza de Distrito, emitido por la 17 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México.

En la propuesta, se plantea revocar el acuerdo impugnado, porque del análisis oficioso de la competencia de la responsable se advierte que ésta carece de ella.

Lo anterior, porque el Distrito Judicial 7 del Primer Circuito, en el cual contendió la parte denunciada, se compone de los Distritos Electorales uninominales 17 y 6, de manera que conforme al acuerdo 24 del Consejo General del INE, que estableció las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos especiales sancionadores para el proceso electoral extraordinario en curso, la competencia corresponde a la Junta Local de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, se ordena remitir el expediente a la referida Junta Local para que determine lo conducente.

Por otro lado, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 178, interpuesto para controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó la queja presentada contra integrantes de la bancada del PAN por violencia política en razón de género, derivado de una rueda de prensa que supuestamente influyó en que la actora no fuera designada como magistrada Electoral local.

La ponencia propone confirmar el acuerdo, en esencia porque la responsable sí analizó todos los hechos denunciados; además, realizó un análisis preliminar para concluir que los hechos no eran aptos para configurar VPG.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 190, interpuesto por un ciudadano para impugnar el acuerdo que hizo efectivo el apercibimiento decretado y le impuso, como medida de apremio, una amonestación pública por no atender un requerimiento de información dentro del plazo establecido para ello, respecto de una queja presentada en su contra por presuntos actos que vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como por el uso de recursos públicos y privados en su calidad de entonces candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de su asistencia a eventos celebrados en universidades públicas y privadas, reflejados en publicaciones en su perfil de la red social Facebook.

La ponencia plantea confirmar el acuerdo impugnado por considerar infundados e inoperantes los agravios. En lo esencial, porque previo a la imposición de la citada medida de apremio, se apercibió al recurrente mediante acuerdos que le fueron notificados oportunamente, a través de buzón o correo electrónico, medios avalados por esta Sala Superior; además de que, la determinación controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada.

Es la cuenta, señoras y señores magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Si no es así, secretario General, por favor, recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 173 votaría por el retorno.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con todas mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 173 de este año, por considerar que la Junta Distrital sí es competente para conocer de este asunto y que debe resolverse el fondo conforme a diversos precedentes que hemos resuelto en el transcurso de este año.

A favor de las restantes propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de las propuestas, con excepción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 173, por precedentes.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 173 de este año fue rechazado, por lo que de acuerdo con sus intervenciones procedería su retorno, y el resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Es la votación, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1956 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 154 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 178 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 190 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, precisando que los hago míos para efectos de resolución.

Le pido al secretario de estudio y cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva:** Con su autorización, magistrada presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 1871 de este año, promovido por la organización México Tiene Vida, Asociación Civil, en contra del acuerdo 356, por medio del cual el Consejo General del INE estableció el procedimiento y los criterios aplicables para revisar las peticiones sobre posibles similitudes entre emblemas y denominaciones de las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partidos políticos nacionales respecto a otros partidos u organizaciones.

En primer lugar, el proyecto propone convalidar el establecimiento del procedimiento para que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos verifique la similitud de las denominaciones y emblemas en la etapa formativa o constitutiva al considerar que no le asiste la razón a la organización promovente al plantear que contraviene los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Para la ponencia el mecanismo adoptado optimiza las condiciones de certeza en el procedimiento de constitución y tutela del derecho a la identidad propia de las organizaciones ciudadanas que están participando en él y de los partidos políticos con registro vigente.

Se destaca que la revisión en la etapa preliminar no supone una decisión definitiva respecto a la validez de las denominaciones y emblemas pretendidos, por lo que la expectativa sobre su uso es derrotable si posteriormente se advierte el incumplimiento de la prohibición consistente en que no coincidan con los utilizados por partidos existentes.

Sin embargo, en la propuesta se plantea conceder la razón a la actora respecto a que el acuerdo reclamado vulnera el principio de seguridad jurídica al ser indebido que la autoridad electoral haya incorporado criterios distintos al que fue determinante en la etapa preliminar para decidir cuál de las organizaciones tiene preferencia respecto al uso de una denominación o emblema, concretamente que se pretenda dar prevalencia a las organizaciones que han celebrado más asambleas o recolectado más afiliaciones.

Se razona que, si el mecanismo busca encontrar coincidencias en los elementos identitarios que se debieron advertir desde la fase preliminar, hay una exigencia de coherencia en el parámetro de revisión, además no era previsible para las organizaciones participantes que la celeridad con que se celebrarán asambleas o recolectaran afiliaciones, impactarían la expectativa preferente respecto del uso de la denominación o emblema.

Por tanto, el único parámetro que debe regir la determinación de cuál denominación o emblema debe prevalecer ante una posible similitud entre las organizaciones ciudadanas en proceso de constitución es el orden cronológico en la presentación de las notificaciones de intención conforme al principio general del derecho: primero en tiempo, primero en derecho.

Como consecuencia, se propone modificar el acuerdo controvertido para excluir los criterios contemplados en los incisos a) y b) de la consideración 17, de manera que el precepto quede redactado de forma explícita en el proyecto, así como dejar sin efectos las determinaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que se hayan sustentado en la aplicación de esos criterios.

De ser el caso, se vincula a la Dirección que emita nuevas determinaciones en las que atienda la nueva formulación de la consideración 17.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1953 del presente año, en el que las demandantes controvierten el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en un procedimiento sancionador partidista.

En ese acuerdo, la comisión responsable negó la regularización del procedimiento solicitada por las denunciadas. Dicha solicitud se sustentó en que no se cumplió con la notificación personal prevista en la normativa partidista para emplazarlas.

Se propone declarar fundados los agravios debido a que las denunciadas y ahora demandantes fueron emplazadas mediante correos electrónicos al procedimiento que se les inició como presuntas responsables de vulnerar la normativa del partido al que están afiliadas.

La normativa del partido aplicable prevé expresamente que el emplazamiento a los procedimientos sancionadores que se tramitan ante la Comisión de Honestidad y Justicia debe ser mediante notificación personal, salvo algunas excepciones, como cuando el domicilio de la parte denunciada no se encuentra en la ciudad sede de la comisión o cuando las personas no son localizables en éste.

El emplazamiento a un procedimiento sancionador interno podrá hacerse mediante otro tipo de notificación, como son por estrados o correo electrónico.

En el caso no se actualiza ninguna de estas excepciones y, en consecuencia, la notificación practicada por correo electrónico para emplazar a las denunciadas debe considerarse inválida.

Por ello, la ponencia propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la comisión responsable que regularice el procedimiento a partir de la notificación personal que se les practique.

De igual forma, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 1958 de este año, promovido por María del Rocío Gordillo Urbano para controvertir de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE el acuerdo con el que se determinó que la actora incumplió con el requisito de no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal de algún partido político, en el marco del proceso de selección y designación de tres consejerías electorales del OPLE del estado de Quintana Roo.

La propuesta plantea revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la responsable que emita una nueva determinación, en la que se analice la respuesta y valore la documentación entregada por la actora, al desahogar un requerimiento que le fue formulado en su oportunidad.

Lo anterior, porque el acuerdo controvertido no es exhaustivo y se encuentra indebidamente motivado, ya que la responsable no tomó en consideración manifestaciones que realizó la actora y la documentación que hizo llegar al desahogar el referido requerimiento.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 152 de este año, la actora impugna el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se desechó su denuncia presentada en contra de Leni Batres Guadarrama, Ministra en funciones de la Suprema Corte y excandidata al mismo cargo. Luis Alberto Reyes Juárez y la diputada federal Antares Guadalupe Vázquez Alatorre.

La quejosa considera que dichas personas cometieron posibles infracciones a la normativa electoral, derivado de la realización de un evento proselitista que se llevó a cabo en la ciudad de Querétaro y, por otra parte, por la aseveración

de brigadas informativas en el estado de Guanajuato, así como por diversas publicaciones en redes sociales.

En el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado, ya que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis de las pruebas ofrecidas y sobre las que sí se pronunció, realizó una valoración anticipada que corresponde al fondo del asunto, dado que estableció el alcance y valor probatorio de las mismas.

Además, a partir de las razones que se exponen en el proyecto, la ponencia considera que en el presente casi sí existen elementos suficientes para admitir la queja, y continuar con la investigación a fin de que sea la autoridad jurisdiccional competente, la que resuelva el fondo del asunto.

Por ello, se propone revocar el acuerdo impugnado para que la autoridad administrativa, de no advertir una causal de improcedencia diversa, realice el desahogo del procedimiento sancionador de origen, a fin de que sea la autoridad jurisdiccional competente quien emita la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Por último, me permito dar cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 171 de este año, promovido por Luis Rubén Maldonado Alvírez, en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada, que declaró la existencia de violencia política por razón de género en su contra, e impuso una multa, así como medidas de reparación.

El recurrente argumenta que la Sala responsable no analizó exhaustivamente las expresiones de la nota denunciada y su contexto, pues no se acreditó la real malicia o intención de dañar a la denunciante.

También sostiene, violaciones a su libertad de expresión y falta de valoración integral del contenido periodístico.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, pues la ponencia considera que la Sala responsable aplicó correctamente la metodología para determinar la infracción denunciada, y así mismo, en el proyecto también se especifica que las expresiones contenidas en la nota periodística, que construyeron una narrativa sexualizante mediante fotografías editadas y estereotipos de género, constituyen un discurso que trasciende la protección de la libertad de expresión, por ello se estima que fue correcta la resolución que aquí se cuestiona.

Es la cuenta, magistrada presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrados a su consideración los proyectos de la cuenta.



Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, gracias.

Sería una breve referencia al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 152.

Voy a acompañar el proyecto que nos presenta aquí el magistrado Rodríguez Mondragón en este recurso de revisión, como ya se ha dado cuenta, la UTCE del Instituto Nacional Electoral desechó la queja de la recurrente en la que denunció a una candidata Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a un supuesto dirigente de MORENA y a una diputada federal por actos que pudieran ser constitutivos de infracciones en materia electoral.

La UTCE señaló que no existen elementos si quiera indiciarios de una posible vulneración en materia electoral.

Comparto con el proyecto que la responsable no analizó en efecto la totalidad de las pruebas aportadas por la persona denunciante.

Efectivamente, del caudal probatorio se advierte por lo menos que, el denunciado se ostentó en redes sociales como consejero político estatal de MORENA.

La existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, entre el denunciado y el partido político MORENA.

El día de la celebración del evento de campaña en la ciudad de Querétaro, el denunciado estuvo presente y tuvo interacción con la candidata en relación con hechos ocurridos durante el desarrollo del evento proselitista.

La afirmación del propio denunciado reconociendo que es militante de MORENA y que estuvo presente en el evento celebrado en la ciudad de Querétaro; además, una nota periodística, en la cual, un medio de comunicación señaló que la diputada difundió en sus redes sociales imágenes de sus actividades para promover la elección judicial en donde se observa a una persona con volantes en la mano que promueven de manera genérica la celebración de la elección judicial.

Finalmente, el reconocimiento de la diputada federal denunciada, en el sentido de que ella misma maneja sus redes sociales y la difusión que realizó sobre la elección judicial con la finalidad de informar a la ciudadanía sobre cómo emitir su voto.

De esta manera, los elementos de prueba aportados, en mi opinión, sí generan indicios mínimos sobre las infracciones denunciadas que ameritan una investigación por parte de la UTCE y, en su caso, del inicio el PES para que finalmente sea la Sala Regional Especializada la que se pronuncie.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidenta, en este mismo asunto yo no comparto la propuesta que nos presenta el magistrado Rodríguez Mondragón.

No repetiré ya el contexto que nos describió ya puntualmente la magistrada Otálora. Considero que en este caso el caso que se nos presenta es determinar si existían o no elementos para iniciar un procedimiento sancionador.

Ha sido ya doctrina judicial de este Tribunal Electoral que en esta etapa del procedimiento tiene que examinarse de manera preliminar si por lo menos existen datos indiciarios que sí ameriten el inicio de este tipo de procedimientos.

Y, yo al examinar las constancias advierto que no existen elementos de prueba que nos lleven, precisamente, a justificar la necesidad de iniciar este propio procedimiento.

No hay elementos que demuestren que la participación de la denunciada en el evento correspondiente se realizara en un marco distinto a lo que fue su promoción de campaña como candidata a Ministra de la Suprema Corte y tampoco se desprende que en este evento hubiera participación, hubiera organización por parte de MORENA o que se hubiere realizado algún señalamiento de algún partido político.

Y, si bien está acreditada la asistencia de un consejero político estatal de MORENA, de las constancias del expediente se desprende que acudió como simple espectador y no como organizador.

Por otra parte, también advierto que hay un informe de la Unidad Técnica de Fiscalización del que se puede advertir que el evento denominado Brigada Informativa estuvo directamente relacionado con la promoción de la candidatura de la denunciada y que este fue, además, reportado por la misma.

Por otra parte, de las publicaciones de las redes sociales de la diputada denunciada no se desprende que hubiera realizado actos para promover a la candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino más bien se desprende claramente que estos mensajes están relacionados con la promoción de proceso electoral en el estado de Guanajuato.

En conclusión, no advierto elementos indiciarios de una posible infracción a la normativa electoral y, por tanto, considero que debe confirmarse el desechamiento que se cuestiona en esta instancia.

Sería cuanto, presidenta. Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no es así, por favor, secretario general recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor de las propuestas, y votaré en contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 152, por confirmar el desechamiento.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 152 de este año, en los términos de mi intervención y a favor de las restantes propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** También me aparto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 152 al considerar que se debe confirmar el acuerdo de desechamiento impugnado y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta le informo que el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 152 de este año, fue rechazado, por lo que procedería su engrose.

Y el resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Es la votación, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

¿Nos podría indicar por favor a quién le correspondería el engrose?

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, en el caso corresponde a la ponencia a su cargo.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muy bien, gracias.

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Únicamente para precisar que en el engrose presentaré voto particular.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1871 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se dejan sin efectos las determinaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en términos de la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 1953 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca el acuerdo impugnado.

**Segundo.-** Se ordena a la comisión responsable que proceda en términos de la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 1958 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 152 de este año, se resuelve<sup>2</sup>:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado, en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 171 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrada, magistrados, pasaremos ahora a la cuenta de mi ponencia, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Iván Gómez García, dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Iván Gómez García:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Primeramente, doy cuenta con el juicio general 50 de este año, promovido en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que aprobó el procedimiento para atender los supuestos de empate en los resultados de las elecciones judiciales.

El proyecto propone confirmar el acuerdo controvertido al considerar que el INE sí cuenta con facultades para establecer el citado procedimiento a partir de la determinación de vacancia en un cargo derivado de no contar con una persona ganadora, según el tipo de elección de que se trate, en uso de su facultad reglamentaria.

Además, de que la encomienda constitucional para convocar a elecciones extraordinarias para los distintos cargos del Poder Judicial de la Federación recae directa y exclusivamente en el Senado de la República, mas no en el INE, como se reclama; de ahí que no existe ninguna omisión al respecto en el acuerdo controvertido.

A continuación, procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 115 de esta anualidad, interpuesto por dos concesionarios de televisión restringida satelital, en contra del acuerdo del Comité de Radio y Televisión del INE, por el que ordenó a la recurrente pagar a la Universidad Nacional Autónoma de México, los costos derivados de la creación de una pauta especial.

---

<sup>2</sup> La votación final quedó de la manera siguiente: Así, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto particular de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En el proyecto, se propone revocar el acuerdo impugnado, porque la responsable carecía de competencia para emitirlo, ya que la materia sobre la que versa implica la emisión de un criterio relevante para el orden jurídico y, en consecuencia, se considera que el Consejo General del INE deberá de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 165 del presente año, interpuesto en contra del acuerdo de desechamiento dictado por la 22 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, derivado de una queja presentada en contra de dos personas candidatas a magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito en materia civil y administrativa.

El proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado, al considerar que los elementos aportados en la queja resultan insuficientes para acreditar, siquiera, indiciariamente, la existencia de una estrategia coordinada de promoción entre las candidaturas denunciadas, aunado a que se considera irrelevante la falta de pronunciamiento sobre la vulneración a la normativa en materia de fiscalización, al no haberse acreditado una infracción electoral que justifique ese análisis.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 183 de este año, interpuesto por un ciudadano en contra de una sentencia incidental de aclaración emitida por la Sala Especializada.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida, pues el actor no combate las consideraciones ahí plasmadas, sino que sus agravios se dirigen a controvertir la sentencia principal.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados a su consideración los proyectos.

¿Alguna intervención?

Si no es así, por favor, secretario General recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.



**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** En contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 165, por el tema de competencia; a favor de las demás propuestas, precisando que en el juicio general 50, emitiré un voto razonado.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados, con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis, en los términos de su intervención.

Es la votación, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio general 50 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma, en la materia de controversia, el acuerdo impugnado.

En el recurso de apelación 115 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 165 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 183 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia, precisando que, los asuntos del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón los hago míos para efectos de resolución.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de 29 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En los asuntos generales 113, 114, juicios de la ciudadanía 2023, 2087, juicio electoral 216, juicio general 49, recurso de apelación 146 y recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 196, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el juicio de la ciudadanía 2109 y juicio electoral 212, han quedado sin materia.

En el juicio de la ciudadanía 2128, los efectos jurídicos pretendidos son inviables.

En el juicio de la ciudadanía 2132 y recurso de reconsideración 188, los actos que se reclaman son material y jurídicamente irreparables.

En el juicio electoral 215, la demanda carece de firma autógrafa.

En el recurso de apelación 147, la parte recurrente carece de personería.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 170 a 172, 175 a 179, 182 a 187, 189, 190, 192 y 193, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos.

¿Alguna intervención?

Si no es así, por favor, secretario general recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta del criterio de jurisprudencia que se pone a consideración de este pleno.

Por lo que le pido al secretario general de acuerdos dé la cuenta correspondiente.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con un criterio de jurisprudencia con el rubro siguiente:

1.FISCALIZACIÓN. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA DETERMINAR SI UN GASTO REPORTADO CUMPLE CON EL OBJETO O FIN PARTIDISTA.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor secretario.

A su consideración la propuesta de jurisprudencia.

Adelante, magistrado de la Mata.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Presidenta, yo podría estar de acuerdo con el texto de la jurisprudencia, pero me parece que los precedentes en que está basado no son los correctos.

Entonces, yo propondría que se remita al área de Jurisprudencia para que se verifiquen los precedentes, los primeros precedentes y no posteriores.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

Magistrado Fuentes.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, presidenta, con todo gusto verificamos los precedentes que se citan en el criterio y los que realmente sean aplicables, dialogando con la ponencia del magistrado de la Mata Pizaña.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** ¿Estaría usted de acuerdo, magistrado?

Bien, entonces retiramos el punto.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, presidenta, tomo nota.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor secretario.

Bien, y habiendo sido resueltos los asuntos del orden del día y siendo las 13 horas con 24 minutos del día 11 de junio de 2025 se da por concluida la sesión.

Buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrada Presidenta**

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 16/06/2025 01:21:30 p. m.

Hash: k8JCxAZSkE9JyvRLVQAcBfU/PeY=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma: 16/06/2025 01:20:49 p. m.

Hash: ieY/XE6ih/AAZfm9XnYphN5Wn7o=